Suplemento del Registro Oficial Nº 578 Año III

Quito, Lunes 27 de Abril del 2009

ASAMBLEA NACIONAL

COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

LEYES:

- Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el delito de genocidio y etnocidio

ASAMBLEA NACIONAL COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

Oficio No. SCLF-2009-171

Quito, 9 de abril de 2009.

Señor

Luis Fernando Badillo

Director del Registro Oficial, Enc.

Ciudad

De mi consideración:

La Comisión Legislativa y de Fiscalización, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Mandato Constituyente No. 23, discutió y aprobó el proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio.

En sesión de 6 de abril del 2009, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 30 del Mandato 23, acompaño el texto de la Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica el Delito de Genocidio y Etnocidio, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

Considerando:

Que, el artículo 10 de la Constitución prevé que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el segundo inciso del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución dispone que la violación de los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley;

Que, el Ecuador ratificó el Estatuto de Roma de 1998 con fecha 17 de diciembre del 2001 y de acuerdo a la Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados, es obligación de los Estados parte cumplirlos de buena fe; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL QUE TIPIFICA EL DELITO DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO

Art. 1.- Agréguese antes del artículo 441 del Código Penal, dentro del Título VI del Libro II, el siguiente Capítulo innumerado:

CAPITULO…

DE LOS DELITOS DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO

Art. ...- Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado:

1. Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

2. Quien ocasionare lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

3. Quien sometiere intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

4. Quien tomare medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.

5. Quien traslade por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años.

Art. ...- Quien irrespetare la autodeterminación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o su voluntad de permanecer en aislamiento voluntario, incurrirá en delito de etnocidio y será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

Art. ...- Quien realizare, con conciencia de que puede producirse la desaparición total o parcial de grupos humanos, actividades tendientes a influir, alterar, o de cualquier manera cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

Art. ...- El hecho de que las infracciones tipificadas en este capítulo hayan sido cometidas por un subordinado, no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

En todos estos casos, la tentativa será sancionada con la mitad de la pena prevista para el delito consumado.

Art. …- Las acciones y las penas por los delitos de los que trata este capítulo serán imprescriptibles.

Art. Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que la Comisión Legislativa y de Fiscalización discutió y aprobó el proyecto de LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL QUE TIPIFICA EL DELITO DE GENOCIDIO Y ETNOCIDIO en primer debate el 3 de marzo del 2009, segundo debate el 9 de marzo del 2009 y allanamiento a la objeción parcial del Presidente de la República el 6 de abril del 2009.

Quito, 9 de abril del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.